

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

Por FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Sentencia de 20 de octubre de 1988.—VISTA ORAL SIN LETRADO.—Cuando el Letrado no asiste por enfermedad, previamente acreditada, debe suspenderse la vista. En otro caso, se faltaría a la tutela judicial efectiva.—Sala Segunda.—Ponente: Sra. Begué Cantón.—Recurso de amparo 14/1988.

Hechos.—Los hechos de los que trae origen la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Fernando Torija Díaz y los demás recurrentes en amparo son propietarios de diversas fincas sitas en el término municipal de Noez (Toledo) donde se encuentran construidas sus viviendas unifamiliares; en un lugar cercano se inició la construcción de una fábrica de muebles que, según la demanda, incumplía los requisitos y garantías exigidos para las actividades consideradas como molestas, insalubres y peligrosas. Ante esta situación, interpusieron demanda de interdicto de obra nueva contra los propietarios de la misma recayendo Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Toledo, con fecha 6 de octubre de 1987, por la que se desestimaba la demanda y se absolvía al demandado por falta de legitimación pasiva.

b) Frente a dicha resolución judicial interpusieron los demandantes recurso de apelación. Una vez fijado el 26 de noviembre de 1987 como día para la correspondiente vista oral ante la Audiencia Provincial de Toledo, el Letrado de los apelantes presentó escrito solicitando la suspensión de la misma por tener señalada el mismo día otra vista ante la Audiencia Territorial de Bilbao. La Audiencia Provincial accedió a lo pedido y, por Providencia, señaló el 1 de diciembre de 1987 para la celebración de la vista oral. Al llegar este día se presentó ante la Audiencia la Procuradora de los demandantes, entregando un certificado médico que acreditaba la imposibilidad de comparecer del Letrado por padecer un «proceso gastroenterítico agudo» que le obligaba a guardar reposo, y pidiendo nueva suspensión. Sin embargo, por Providencia de 1 de diciembre de 1987, la Sala no accedió a esta petición, acordando la definitiva celebración de la vista.

Por último, la Audiencia Provincial de Toledo dictó Sentencia el 3 de diciembre de 1987 desestimando el recurso de apelación formulado, por entender que no existían daños o perjuicios a intereses legales y que el interdicto de obra nueva era un modo exclusivo de proteger el dominio, la posesión y los demás derechos reales; sin que fuera posible en vía civil declarar la nulidad de una licencia municipal de obras o pedir la paralización de las mismas, por ser medidas reservadas a la jurisdicción contencioso-administrativa.

c) La representación de los recurrentes solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la referida Sentencia de 3 de diciembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Toledo, y que reconozca el derecho fundamental de sus representados a la tutela judicial efectiva.

El fundamento principal de la demanda de amparo estriba en la indefensión procesal (art. 24.1 CE) supuestamente causada a los recurrentes al no suspenderse la vista oral ante la Audiencia a pesar de la enfermedad del Letrado, acreditada en su día por certificado médico. La citada representación señala que la Sala sentenciadora no menciona este hecho en el antecedente de la Sentencia destinado a recoger la celebración de la vista ni motiva el Acuerdo de no acceder a la suspensión, e invoca, en apoyo de su tesis, el artículo 323.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) —donde se prevé la suspensión de la vista por enfermedad del Abogado— y la STC 130/1986, que contempla un caso análogo en el que la Sala Segunda del Tribunal Constitucional otorgó el amparo.

Fallo.—El Tribunal Constitucional en esta Sentencia ha decidido:

Ortorgar el amparo solicitado y, en consecuencia,

1.º Declarar la nulidad de la Providencia y la diligencia de vista de 1 de diciembre de 1987 y de la Sentencia de 3 de diciembre de 1987, dictadas por la Audiencia Provincial de Toledo en el recurso de apelación número 271/1987, dimanante del procedimiento de interdicto sobre obra nueva seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Toledo.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento de diligencia de vista de dicho proceso.

3.º Reconocer el derecho de la parte recurrente a ser oída, mediante la asistencia de Letrado, en la vista del recurso de apelación, a fin de que pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.—1. El objeto del presente recurso de amparo estriba en dilucidar si la decisión de la Audiencia Provincial de Toledo, por la que se denegó la suspensión de la vista solicitada a causa de una enfermedad del Letrado de la parte recurrente, ha vulnerado las exigencias constitucionales derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y, por ende, impedido el ejercicio del derecho a la defensa.

2. El artículo 323.6 de la LEC, que sirvió de base a la decisión judicial, permite suspender la vista de los pleitos en el día señalado, por enfermedad del Abogado de la parte que así lo solicitare, siempre que se cumplan dos requisitos: que la enfermedad resulte suficientemente justificada a juicio de la Sala y que la suspensión se pida con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de la vista, a no ser que la enfermedad hubiera sobrevenido después de este período. Ahora bien, dada la relevancia que para el derecho de defensa reviste, en supuestos como el que nos ocupa, la presencia del Abogado en el acto de la vista, pues es éste el único momento procesal en el que, como señala el Ministerio Fiscal, las partes pueden formular las correspondientes alegaciones, este Tribunal ha declarado que la apreciación del cumplimiento de dicho requisito ha de hacerse siempre que en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial (STC 130/1986), fundamento jurídico 3.º), pues el artículo 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete dirigido a promover la defensa mediante la correspondiente contradicción.

Es preciso, pues, analizar si la decisión judicial, que dio lugar a la celebración

de la vista oral sin la presencia del Abogado de la parte hoy recurrente en amparo, supuso una interpretación del precepto legal que restringió sin fundamentación suficiente el ejercicio del derecho de defensa, incumpliendo así el mandato contenido en el mencionado precepto constitucional.

3. En su Providencia de 1 de diciembre de 1987, la Audiencia afirma que no ha lugar a la suspensión, a pesar de haberse acompañado certificado médico, por no haber sido solicitada con la antelación de cuarenta y ocho horas exigida por el artículo 323.6 de la LEC, ni haberse justificado que la enfermedad hubiera sobrevenido después de dicho período. A su vez, según se deduce de las actuaciones, en el certificado médico aportado por el interesado se hace constar que el Letrado padece un proceso gastroenterico agudo «en el día de hoy», es decir, el 1 de diciembre de 1987 —día en que se encuentra fechado tal certificado— y, por lo tanto, el mismo en que se celebró la vista ante la Audiencia y se solicitó la suspensión. Dos posibles interpretaciones caben de este texto: bien considerar que la enfermedad se produjo ese mismo día (lo que lógicamente haría innecesaria cualquier acreditación ulterior del carácter sobrevenido de la enfermedad al plazo fijado de cuarenta y ocho horas), o bien entender, como hizo la Audiencia, que ello no prejuzga el momento en que la enfermedad se produjo y debió advertirse con anterioridad, a los efectos de la suspensión. Pero, incluso de seguirse esta segunda opción más restrictiva, la Sala debió, en todo caso, permitir que la parte demandante subsanara tal defecto o cuando menos aclarara el momento en que la enfermedad se produjo —tal y como señala el Ministerio Fiscal—, sin proceder directamente a denegar la suspensión. Por consiguiente, la Sala no sólo no efectuó la interpretación más favorable al ejercicio del derecho a la defensa, sino que fundó su decisión denegatoria en un posible defecto formal de carácter simplemente subsanable, todo lo cual entraña la vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución.

Sentencia de 2 de diciembre de 1988.—EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.—El derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución implica la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos y por ello el emplazamiento personal se convierte en un instrumento ineludible.—Ponente: Sr. García-Mon González-Regueral.—Sala Segunda.—Recurso de amparo 1.053/1987.

Hechos.—1. Por escrito presentado en este Tribunal el 29 de julio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre de la sociedad «Marcos Soldadura, S. A.», interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Betanzos, de 30 de marzo de 1985, dictado en los Autos 1/1985, sobre formalización judicial de escritura de compromiso, seguidos a instancia de la sociedad «Cubiertas y MZOV, S. A.», y contra Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 19 de junio de 1987, dictada en el recurso de nulidad interpuesto por la recurrente en amparo contra el laudo arbitral de 3 de julio de 1985.

La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El 26 de marzo de 1982 la sociedad recurrente en amparo como propietaria de la obra y la sociedad «Cubiertas y MZOV, S. A.», como constructora, celebraron un contrato de ejecución de obra con suministro de materiales, por virtud del cual convinieron ambas partes la construcción de un edificio industrial en el término municipal de Sada (La Coruña). En la cláusula 22 del contrato se